

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-234/2015.

RECURRENTE: JOSÉ LUIS GARCÍA
CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN TOLUCA DE LERDO,
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMÍREZ

México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos que integran el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-234/2015** interpuesto por José Luis García Cruz, quien se ostenta como precandidato del Partido Acción Nacional por el Ayuntamiento de Atlacomulco, Estado de México, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, en lo subsecuente, Toluca, Estado de México, el cuatro de junio del año en curso, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-434/2015; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes: De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

I. Convocatoria. El quince de febrero de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México expidió la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidatos para integrar las planillas de integrantes de los Ayuntamientos de esa entidad federativa, a fin de contender en las elecciones locales a celebrarse el siete de junio pasado.

II. Registro de precandidaturas. El diecinueve de febrero de dos mil quince, José Luis García Cruz solicitó su registro como precandidato a Presidente Municipal de Atlacomulco, Estado de México, ante la referida Comisión Organizadora Estatal.

III. Acuerdo de procedencia de registro. El veintiséis de febrero de dos mil quince, la Comisión Organizadora Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México publicó el acuerdo COEE/011/2015, por el cual, entre otras, tuvo por registrada la precandidatura del hoy recurrente.

IV. Elección interna. El ocho de marzo del año en curso, se llevó a cabo la jornada comicial interna a fin de elegir la planilla de candidatos para contender en el municipio de Atlacomulco, Estado de México.

V. Sesión de cómputo. La Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, realizó la sesión de cómputo y declaración de validez de los precandidatos electos en el Municipio de Atlacomulco, en la cual resultó electa Julcibeth López Martínez.

VI. Primer juicio ciudadano local. El doce de marzo siguiente, el recurrente presentó juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de México, mismo que se radicó como juicio ciudadano local con la clave JDCL/29/2015, en contra de la sesión de cómputo y recuento de votos del proceso electoral interno, así como del acuerdo COEE/011/2015.

VII. Reencauzamiento. El dieciséis de marzo de dos mil quince, el referido Tribunal Electoral Local, ordenó el reencauzamiento del citado medio de impugnación a fin de que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional lo tramitara y resolviera como juicio de inconformidad partidista.

VIII. Acuerdo de la Comisión Organizadora Nacional. El veintitrés de marzo de dos mil quince, se publicó en los estrados electrónicos de la Comisión Organizadora Nacional el acuerdo COE/315/2015, en el cual se confirmó que la planilla electa era la encabezada por Julcibeth López Martínez.

IX. Resolución del juicio de inconformidad. El veintitrés de marzo de dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional resolvió el juicio de inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/259/2015, por la cual se confirmó la declaración de validez de la elección interna para el

municipio de Atlacomulco, Estado de México, así como la elegibilidad de Julcibeth López Martínez.

X. Segundo juicio ciudadano local. El veintisiete de marzo de dos mil quince, José Luis García Cruz presentó juicio de inconformidad ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca Estado de México, con la finalidad de controvertir la resolución señalada en el punto que antecede y de los acuerdos COEE/011/2015 y COE/315/2015.

Dicho medio de impugnación se remitió, el primero de abril de dos mil quince, al Tribunal Electoral del Estado de México a fin de que lo tramitara y resolviera como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, mismo que se radicó bajo la clave de expediente JDCL/54/2015.

XI. Resolución del juicio ciudadano local JDCL/54/2015. El ocho de abril de dos mil quince, el referido Tribunal Local, dictó sentencia en el mencionado juicio ciudadano en el sentido de revocar la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional para efecto de que emitiera una nueva.

XII. Resolución intrapartidista en cumplimiento de sentencia. El doce de abril de dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, resolvió el juicio de inconformidad en el sentido de confirmar la declaración de validez de la elección interna.

XIII. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecisiete de abril de

dos mil quince el recurrente presentó ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución señalada en el punto que antecede, así como la omisión de resolver el escrito de petición de reposición de audiencia.

El citado medio de impugnación se radicó bajo la clave ST-JDC-263/2015 y fue resuelto el treinta de abril de dos mil quince, en el sentido de sobreseer en el juicio dada la presentación extemporánea respecto del primero de los actos y por haber quedado sin materia el segundo.

XIV. Segunda resolución del juicio de inconformidad partidario. Debido a la reposición de la audiencia de conciliación partidaria, el seis de mayo de dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, emitió nueva resolución en el juicio de inconformidad CJE/JIN/259/2015, en el sentido de declarar infundados los agravios del hoy recurrente y por tanto confirmar la declaración de validez de la elección interna a miembros del ayuntamiento de Atlacomulco, Estado de México.

XV. Tercer juicio ciudadano local. El inmediato diez de mayo de dos mil quince, el hoy recurrente promovió juicio ciudadano local en contra de la resolución señalada en el punto que antecede; mismo que fue radicado ante el Tribunal Electoral del

Estado de México bajo el número de expediente JDCL/136/2015.

Dicho medio de impugnación fue resuelto el veintidós de mayo de dos mil quince, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

SEGUNDO. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la resolución anterior, el veintiséis de mayo de dos mil quince, José Luis García Cruz, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Dicho medio de impugnación se radicó ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, bajo la clave de expediente **ST-JDC-434/2015**.

TERCERO. Sentencia impugnada. El cuatro de junio del año en curso, la Sala Regional Toluca resolvió el aludido juicio ciudadano, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

Dicha resolución fue notificada al ciudadano recurrente el mismo cuatro de junio del presente año.

CUARTO. Recurso de reconsideración. El ocho de junio de dos mil quince, José Luis García Cruz, por su propio derecho y ostentándose como precandidato del Partido Acción Nacional al Ayuntamiento de Atlacomulco, Estado de México, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de la aludida Sala Regional, por el cual interpone recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto que antecede.

I. Recepción del medio de impugnación. El inmediato nueve de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio TEPJF-ST-SGA-2445/2015, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, por el cual se remitió el escrito recursal antes mencionado, el original del expediente número ST-JDC-434/2015, y demás constancias que estimó pertinentes.

II. Turno. Mediante proveído de esa misma data, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó formar el expediente **SUP-REC-234/2015**, y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Radicación. El diez de junio del año en curso, el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo el medio de impugnación al rubro indicado; y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IX de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 1o, fracción II, 184, 185, 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b) y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, toda vez que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-434/2015.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración resulta improcedente y, por tanto, debe desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los diversos 7, 19, párrafo 1, inciso b) y 66, inciso a), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que, en el caso, con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, el escrito recursal fue presentado de forma extemporánea, como se razona a continuación.

Lo anterior es así, pues de la consulta de los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral

federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado para tal efecto.

En términos del artículo 66, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración, en contra de las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, debe presentarse dentro del plazo de tres días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado.

En relación con lo anterior, el numeral 7, párrafo 1, de la legislación señalada, establece que, por regla general, durante los procesos electorales se consideran como hábiles todos los días y horas, incluyendo los sábados y domingos.

Del mismo modo, esta Sala Superior ha establecido que, en aquellos supuestos en los que se reclamen actos que se hayan emitido durante el desarrollo de un proceso electoral, para determinar si el cómputo del plazo para promover el recurso respectivo debe hacerse tomando en consideración únicamente los días hábiles, o también los inhábiles, no debe atenderse solamente al sentido temporal, sino también al material.

Ello, en atención a que no basta que el acto se haya emitido ya iniciado el proceso electoral, pues adicionalmente resulta indispensable que se encuentre relacionado con el mismo; extremos que, de actualizarse, generarán que se deban considerar todos los días para formular el cómputo respectivo, esto es incluyendo aquellos señalados de forma ordinaria como

inhábiles, así como sábados y domingos, en términos del numeral precisado en el párrafo que antecede.

Al respecto, constituye un hecho notorio para este Tribunal Electoral que el proceso electoral local en el Estado de México dio inicio el siete de octubre de dos mil catorce.

Asimismo, de las constancias de autos se desprende que la materia de la Litis en el juicio natural guarda relación con el proceso de selección interna de candidatos del Partido Acción Nacional a integrantes del Ayuntamiento de Atlacomulco, Estado de México, cuestión que indudablemente está relacionada de forma directa con el proceso electoral local.

Por tanto, para computar el plazo para la interposición del presente recurso de reconsideración, deben tomarse en cuenta como hábiles todos los días, incluyendo los sábados y domingos, pues en la especie se colma tanto el requisito temporal, consistente en que los actos se hayan emitido durante el desarrollo de un proceso electoral, como el material, pues de conformidad con las constancia de autos, el promovente fue registrado como precandidato al cargo de elección popular señalado, el veintiséis de febrero de dos mil quince, fecha en que se declaró procedente su solicitud de registro.

Al respecto, de conformidad con el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para presentar los mecanismos de impugnación empieza a transcurrir a partir del día siguiente a aquél en que se haya

tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o bien, a partir del día siguiente al que se haya notificado; hipótesis que son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno, por lo que es claro que la intención del legislador fue establecer que el inicio del cómputo del término para promover los mecanismos de defensa en materia electoral sea a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las señaladas hipótesis.

En el caso, obra agregada a fojas 222, del cuaderno accesorio identificado con el número "1", la cédula de notificación personal de la sentencia controvertida, de la cual se desprende que dicha determinación se hizo del conocimiento del hoy recurrente a las diecinueve horas con treinta minutos del día cuatro de junio de dos mil quince, cuestión que incluso el recurrente reconoce en su escrito de demanda.

Consecuentemente, si el recurrente tuvo conocimiento de la sentencia reclamada el cuatro de junio de dos mil quince, en términos del artículo 66, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de tres días para la interposición del recurso de reconsideración transcurrió del cinco al siete de junio del año en curso.

Ahora bien, del escrito por el cual se interpone el presente medio de impugnación, se advierte que el recurrente lo presentó el ocho de junio de dos mil quince, tal como se desprende del sello de recepción asentado en el mismo, esto es, un día después de fenecido el plazo previsto en la normativa

electoral aplicable para la interposición del recurso de reconsideración; de ahí que se considere que el medio de impugnación se presentó de forma extemporánea.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración interpuesto por José Luis García Cruz, a fin de controvertir la sentencia dictada el cuatro de junio en curso, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-434/2015.

NOTIFÍQUESE, personalmente al recurrente, en el domicilio señalado en su escrito recursal, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México; **por correo electrónico**, a la citada Sala Regional; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de los artículos 26, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3; y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que en su caso correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente que se resuelve como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO